toda mención descriptiva de los actos, ritos o ceremonias que deben formar parte del componente litúrgico de toda confesión religiosa, lo que, por otra parte, impide la apreciación de las eventuales infracciones de los derechos protegidos por el artículo 3.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que dichos actos pudieran suponer.

Si la mera mención nominal o alusión genérica y escueta a los actos de culto, que la «Iglesia de Unificación» hace en sus Estatutos, pudiera ser interpretada como el cumplimiento por parte de la misma de este requisito esencial de toda confesión religiosa, bastaría también con la mera declaración abstracta de tenencia de fines religiosos, para que este requisito se tuviera por cumplido, sin necesidad de la expresión y concreción individualizada de dichos fines.

Las formas de culto son un elemento básico diferenciador de un grupo religioso de otro de carácter ideológico, por lo que, al carecer la «Iglesia de Unificación» de este elemento diferenciador, así como de toda estructura simbólica o sacramental, es imposible definir o encuadrar a dicha Iglesia en el marco de una confesión religiosa.

Tampoco se hace referencia alguna en la documentación aportada al expediente a los lugares de culto de que la «Iglesia de Unificación» disponga para la reunión con fines religiosos de sus eventuales fieles, esencial en la configuración de una auténtica Iglesia o confesión religiosa, a diferencia de una mera asociación, creada para la realización de unos determinados fines para la que no se exige la concurrencia de dicho requisito.

Considerando, que el Congreso de los Diputados, en su sesión plenaria del día 2 de marzo de 1989, aprobó por unanimidad 11 conclusiones en relación con el estudio sobre las sectas en España, realizado por la Comisión parlamentaria creada al efecto, en la primera de las cuales se insta al Gobierno para que incremente el control de legalidad de los Estatutos de las Entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de Entidades religiosas, el Registro de Entidades Religiosas debe extremar el control previo de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en dicho Registro, máxime si se considera que el Pleno del Congreso de los Diputados se adhirió a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, sobre la acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con diversas violaciones de la Ley, cometidas por las nuevas organizaciones que se desarrollan bajo la cobertura de la libertad religiosa, cuya resolución tuvo en cuenta el informe de la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación, de la Información y de los Deportes, de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1984 que, en su exposición de motivos, punto 1.6, se refiere ampliamente a las críticas recibidas sobre las actividades de la «Iglesia de Unificación», en el curso de los últimos años, relativas a las técnicas empleadas por dicha Iglesia para la captación de sus miembros, que han dado lugar a extraordinarias luchas por parte de las familias de los adeptos, a las actividades que los miembros de dicha organización se ven obligados a realizar mientras permanecen en ella y, en suma, al peligro que tales actitudes representan para la sociedad.

La citada Resolución del Parlamento Europeo tuvo, también, en cuenta las propuestas de resolución números 1-2/82, suscrita por ocho Diputados y la 1-109/82, suscrita por M. R. Balfe, ambas manifiestan una viva preocupación por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocados por la Asociación para la Unificación del Cristinanismo en el Mundo de Sun Myung Moon y por el peligro que dicha Asociación representa para la sociedad.

Estas consideraciones están íntimamente relacionadas con los límites que la Constitución (artículo 16.1) y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (artículo 3.º, uno, y 6.º, uno) establecen al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, a fin de garantizar el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como el orden público protegido por la Ley, en el ámbito de una sociedad democrática y pluralista, cuya protección debe ser un obstáculo insalvable para el pretendido reconocimiento legal contrario a los mismos, al propio tiempo que una barrera para el fraude de Ley.

Considerando, que la versatilidad de las sucesivas peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, recogidas en el resultando tercero de esta Resolución, formuladas por las mismas personas, con denominaciones diversas y planteamientos distintos en cuanto a su naturaleza, fines y actividades, aunque siempre con normas estatutarias que reflejan su estructura de mera asociación, denota la falta de una mínima consistencia doctrinal e institucional propias de una confesión religiosa.

Considerando, que la «Iglesia de Unificación», en consecuencia con lo anteriormente expuesto, no es, en realidad, una auténtica confesión religiosa, tanto por su propia naturaleza o estructura, como por sus fines, conclusión que corrobora el dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y que, aun en el caso de que cupiera alguna duda al respecto, sería preciso mantener en aplicación del criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 que, a la concurrencia obligada del requisito de la naturaleza o finalidad religiosa de la Entidad que pretenda su acceso al Registro de Entidades Religiosas, añade la exigencia de que dicha naturaleza o finalidad sea esencial, verdadera y preponderante y que quede acreditada de forma patente.

Por otra parte, ante los hechos y consideraciones que se expresan en la Resolución del Parlamenteo Europeo de 22 de mayo de 1984 y documentos anexos a la misma, así como en las conclusiones del Congreso de los Diputados de nuestro país, de 2 de marzo de 1989, la Administración debe adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción de la «Iglesia de Unificacion» en el referido Registro, tanto en evitación del fraude de ley, como en defensa del orden público constitucional.

Este Ministerio ha resuelto denegar la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—El Director general de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, Dionisio Llamazares.

3271 *RESOLUCION de 27 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 01/870/1992, interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.º, 2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/870/1992, interpuesto por don Juan José Moll de Miguel, contra Resolución de esta Subsecretaría de 13 de julio de 1992, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Abogados del Estado,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse en los autos.

Madrid, 27 de enero de 1993.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

MINISTERIO DE DEFENSA

3272 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1390/1992, de 13 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros), del Ejército de Tierra, don Francisco Santos Miñón.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1390/1992, de 13 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros), del Ejército de Tierra, don Francisco Santos Miñón, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación,

En la página 40471, en el sumario, donde dice: «...al General de División del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros)...»; debe decir: ...«al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros)...».

3273 *ORDEN 600/38078/1993, de 29 de enero, por la que se convocan los Premios «Virgen del Carmen» para 1993.*

La Armada Española, con la finalidad de fomentar el interés y la afición por el mar y sus problemas, estimular en la juventud las vocaciones por los oficios y profesiones marítimas y difundir la cultura naval en todo el ámbito nacional; en uso de las competencias que le otorga el Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 244), y la Orden 22/1991, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69), asumidas las funciones del Patronato de Premios «Virgen del Carmen» por el Instituto de Historia y Cultura Naval, convoca los Premios correspondientes a 1993 con arreglo a las siguientes bases: